

Santiago, veintiocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Los recursos de reclamación deducidos por las empresas Transradio Chilena Compañía de Telecomunicaciones S.A., VTR, Compañía Nacional de Teléfonos S.A., C.N.T., Compañía de Teléfonos de Coyhaique S.A., TELCOY y Compañía de Teléfonos de Chile S.A., C.T.C. contra el Dictamen N° 718/763, de 16 de Octubre de 1989, de la II. Comisión Preventiva Central; lo informado por ésta en su oficio N° 808, de 30 de Octubre pasado; los antecedentes escritos acompañados por la recurrida y por las partes interesadas; las exposiciones orales ofrecidas por éstas en la audiencia celebrada el 21 de Noviembre en curso, iguales explicaciones sobre materias de la especialidad solicitadas a economistas de la Universidad Católica de Chile y las facultades que concede a esta Comisión el artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973, para pronunciarse sobre los recursos de reclamación deducidos contra los pronunciamientos de las Comisiones Preventivas.

2.- Desde el punto de vista de la libre competencia, la cuestión que debe resolverse para contestar la consulta de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que motiva estos autos, es si se afectan negativamente las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, con el ingreso de las compañías telefónicas locales al segmento de la larga distancia nacional e internacional.

3.- Para situar el asunto controvertido, es útil tener presente que las telecomunicaciones, específicamente la telefonía en el país, ha estado a cargo por muchos años, de dos empresas, a saber: C.T.C. proporcionando, fundamentalmente, servicios de telefonía local y ENTEL, prestando servicios de larga distancia nacional e internacional. A

estas dos empresas debe sumarse la participación de C.N.T. y de TELCOY que prestan servicios de telefonía en las regiones X y XI.

La Corporación de Fomento de la Producción, que tenía participación mayoritaria en el patrimonio de C.T.C. y de ENTEL, había segmentado la prestación del servicio telefónico, situación a la que se puso término con motivo de la Resolución N° 265, de 27 de Octubre de 1987, de esta Comisión Resolutiva, en que se declaró que CORFO no podía obligar a las dos empresas a aceptar la separación de áreas dispuesta en el oficio N° 253, de 1984, por ser ella contraria a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973. En la especie, dicha resolución precisó que la segmentación de áreas dispuesta por CORFO importaba un reparto de mercado al reservar el servicio telefónico local para C.T.C. y el interurbano e internacional para ENTEL, impidiendo una eventual competencia entre ambas empresas, pues C.T.C. estaría material y legalmente impedida para operar en servicios de larga distancia y ENTEL tampoco podría prestar servicios telefónicos locales.

Actualmente, en el segmento de la larga distancia es posible que existan empresas telefónicas en competencia, participando en la prestación de los servicios correspondientes, además de la operadora tradicional que es ENTEL.

4.- El dictamen recurrido resuelve la materia cuestionada señalando que las empresas que prestan servicios de telefonía local, entre ellas C.T.C., estarían impedidas de participar, directa ni indirectamente, en la prestación de servicios de larga distancia nacional e internacional hacia o desde su zona de concesión, a la vez que las empresas que prestan servicios de larga distancia no pueden prestar servicios locales. Para ello se tuvo en cuenta que las empresas locales detentan una posición dominante que les da la propiedad de sus redes de distribución, que son prácticamente imposibles de duplicar, lo que no les permite que puedan participar, con un razonable

grado de objetividad, en el mercado de la larga distancia, pues sería muy difícil el control de las condiciones del ingreso a ésta, por la cantidad de aspectos técnicos y operativos involucrados.

5.- Las recurrentes, fundándose principalmente en las normas de la Constitución Política de la República y en las de la Ley General de Telecomunicaciones, estiman que no puede serles negado su ingreso a una actividad legítima y que no es efectiva la imposibilidad de controlar la actuación de las empresas de telefonía local que, a la vez, pudieran actuar en la larga distancia, si se cuenta con la ayuda de la tecnología actual, que permite esa fiscalización objetiva y con la acción de los órganos del Estado encargados de la fiscalización técnica y jurídico-económica de la actividad.

6.- Examinados todos los antecedentes allegados a esta causa, esta Comisión estima que es posible concluir que, aún cuando son atendibles las prevenciones de la H. Comisión Preventiva Central en orden a señalar los inconvenientes de todo orden que será preciso superar para asegurar la competencia en el segmento de la larga distancia, dichos inconvenientes son subsanables en la forma en que lo precisa el voto de minoría del Dictamen n° 718, de 1989, que esta Comisión comparte.

7.- Para resolver del modo antedicho esta Comisión ha tenido presente que, tanto la posición de mayoría como la de minoría de la H. Comisión Preventiva Central han logrado, después de arduos estudios sobre la materia y de haber oído las exposiciones orales y escritas de especialistas, coincidir en determinados aspectos que es necesario salvaguardar para asegurar la libre competencia. La diferencia entre los miembros de esa H. Comisión estriba en que los que integran el voto de mayoría estiman que no es posible superar los aspectos técnicos y operativos involucrados y los miembros que han suscrito el voto de minoría son de opinión que una adecuada y eficiente fiscalización y el cumplimiento de determinados requisitos haría posible la

participación competitiva de las empresas de telefonía local en la larga distancia nacional.

8.- Es un hecho que las empresas que prestan servicios de telefonía local ocupan una posición dominante en el mercado a causa de la cautividad de sus usuarios, de la centralización de la información que poseen y deberán proporcionar a los demás posibles operadores de la larga distancia y de la determinación de la calidad de las interconexiones que deben dar a éstos. Para asegurar que dichas empresas no abusen de su posición dominante, es imprescindible que no discriminen en favor de su propia participación en la larga distancia.

9.- Dicha seguridad se alcanzará, a juicio de esta Comisión, con la implementación que corresponderá efectuar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, de las medidas o condiciones que establece el voto de minoría del dictamen recurrido, complementadas con las proposiciones que ha señalado C.T.C. en su escrito de fojas 112 de estos autos, que contiene su recurso de reclamación, tanto para que opere en forma permanente el sistema de "multicarrier discado" como las que establecen un procedimiento transitorio para el período anterior a la implementación de dicho multicarrier.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 9°, en relación con la letra c) del artículo 17 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

I.- Que se acogen los recursos de reclamación interpuestos por las empresas Transradio Chilena Compañía de Telecomunicaciones S.A., Compañía Nacional de Teléfonos S.A., Compañía de Teléfonos de Coyhaique S.A. y Compañía de Teléfonos de Chile S.A. contra el Dictamen N° 718/763, de la H. Comisión Preventiva Central, de 16 de Octubre de 1989, sustituyendo sus decisiones por la siguiente:

Las Compañías telefónicas locales pueden participar, mediante el llamado sistema de multicarrier discado en la prestación de servicios de larga distancia nacional e internacional, como asimismo, las compañías que ofrecen estos últimos servicios pueden participar en la prestación de servicios locales, siempre que se reúnan las siguientes condiciones, según proceda:

a) Las empresas que prestan telefonía local deben dar la misma clase de accesos o conexiones a todos los portadores de larga distancia, para suministrarles un servicio de idéntica calidad. (Grado de servicio, ruido, respuesta de frecuencia, tiempo de conexión, etc.)

b) Las empresas que se integren verticalmente, para dar servicios en los diferentes segmentos, deben hacerlo por medio de sociedades anónimas abiertas, perfectamente diferenciadas, para que sea posible identificar fácilmente los costos de transferencia.

c) La medición, tasación y facturación de los servicios de larga distancia serán efectuadas por la empresa local de acuerdo con tarifas no discriminatorias aprobadas o fijadas por la autoridad del sector, la que también deberá fijar el formato, dimensiones y demás detalles que debe contener la cuenta única que recibirá el abonado.

d) Los usuarios del servicio de telecomunicaciones podrán acceder al portador de larga distancia de su preferencia, marcando el mismo número de dígitos para identificar a cualquier portador. Estos números deben ser sorteados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, entre los portadores de larga distancia.

e) Las empresas que actualmente prestan servicio de telefonía local, deben introducir, a su costa, modificaciones en sus centrales locales para dar acceso a todos los portadores de larga distancia, sin perjuicio de recuperar esas inversiones en tarifas que cobrarán a los por-

tadores de larga distancia por el uso de sus instalaciones, las que también deberán ser aprobadas o fijadas por la autoridad. El acceso a la empresa local correspondiente deberá ser de cargo de cada carrier de larga distancia.

f) Los directorios o guías telefónicas que editan las empresas, deben dar información sobre las distintas rutas posibles de usar para acceder a los servicios de larga distancia nacional e internacional en igualdad de condiciones para todas las empresas que dan estos servicios y sin costo para éstas.

g) Las empresas de telefonía local deberán poner a disposición de los portadores de larga distancia nacional y/o internacional, la base de datos en que conste el nombre del abonado, domicilio, tipo de tráfico cursado, monto de su facturación y portador utilizado.

h) En todo caso, el ingreso al segmento de la telefonía de larga distancia de las empresas que dan telefonía local, debe producirse sólo cuando todas las centrales locales, digitales y analógicas, del área de que se trata, determinada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, estén en condiciones de dar igual acceso a todos los portadores y establecidos los sistemas de medición y otros indicados en la letra c) precedente.

II.- La Subsecretaría de Telecomunicaciones, en ejercicio de las facultades que le confieren las leyes, en especial los artículos 6° y 7° de la Ley N° 18.168, implementará y velará por el cumplimiento de las condiciones señaladas en la decisión primera de este fallo, teniendo en consideración las proposiciones formuladas por la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., a fojas 128 vta., 129 y 130 de su escrito de reclamación, que esta Comisión ha tenido especialmente en cuenta para resolver.

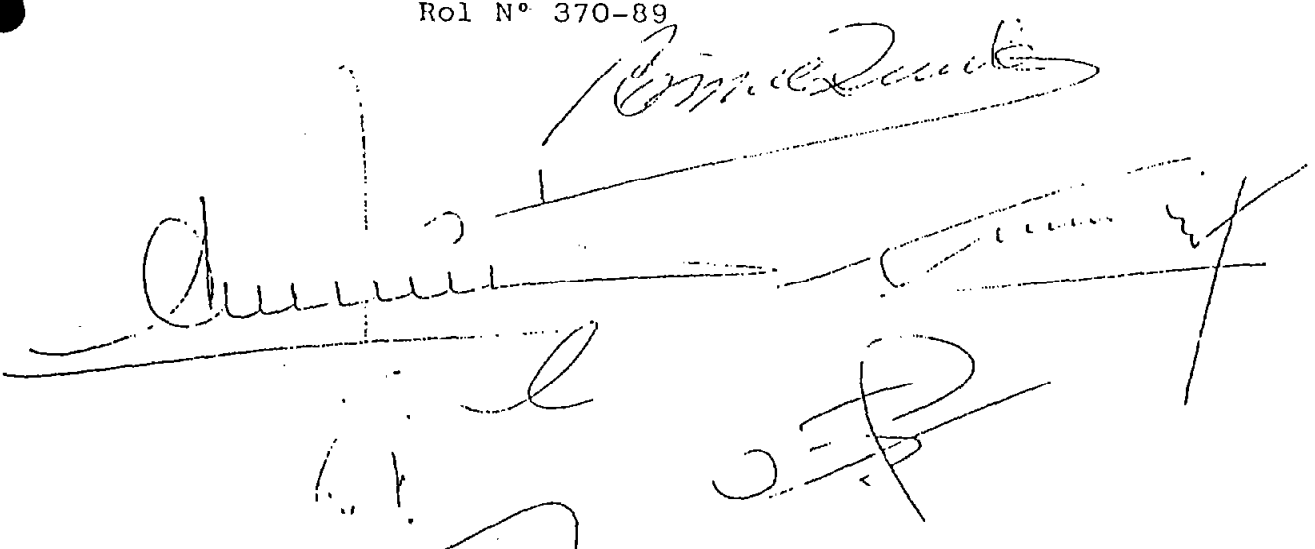
Acordada, desechada que fue la indicación previa de los señores Mujica y Villate de avocarse al conocimiento del asunto, en conformidad con las normas del artículo 9°

del Decreto Ley N° 211, de 1973, por carecer de los antecedentes necesarios para resolver de inmediato la cuestión debatida, con los votos en contra de los referidos integrantes quienes, en estas circunstancias y resolviendo en conciencia, estuvieron por confirmar el dictamen recurrido con los fundamentos del mismo.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a las reclamantes, a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. y a Chilesat Telecomunicaciones Ltda.

Transcribábase al señor Subsecretario de Telecomunicaciones y a la H. Comisión Preventiva Central, devolviéndosele los expedientes remitidos por ella con ocasión de los recursos.

Rol N° 370-89



Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Alvaro Vial Gaete, Director del Instituto Nacional de Estadísticas; Adolfo Amenábar Castro, subrogando al señor Tesorero General de la República; Fernando Mujica Bezanilla, subrogando al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; Alberto Villate Galarce, subrogando al señor Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración de la Universidad Nacional Andrés Bello.

ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaria Abogado de la  
H. Comisión Resolutiva